

**Expte. N° 13-04735227-9/1  
"RENGIFO TORREZ ALFREDO  
EN JUICIO N° 159.808  
"RENGIFO TORREZ ALFREDO  
C/ OMINT A.R.T. S.A. P/  
ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/  
RECURSO EXT. DE PROVIN-  
CIAL"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alfredo Rengifo Torrez, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara de del Trabajo, en los autos N° 159.808, caratulados "Rengifo Torrez Alfredo c/ OMINT A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

**I.- ANTECEDENTES:**

Que, a fs. 5/13 comparece el Dr. Eduardo Bortiri, por la parte actora, y plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad consagrado en el artículo 3 de la ley 9017, por entender que dicha norma entra en conflicto con la normativa de fondo, tanto civil como laboral y resultar violatorio del principio de igualdad contemplado en la Constitución Nacional.

Corrido el traslado de ley, a fs. 28/37 la parte demandada contestó y solicitó que se declare la caducidad de la instancia, el actor disponía de un plazo de 45 días hábiles judiciales para recurrir al dictamen de la Comisión

Médica N° 4, contados a partir del día 03/07/2.018 y la fecha de interposición de demanda fue el 27/02/2.019, habiendo transcurrido un plazo mayor al permitido por el artículo 3 ley 9017.

La Cámara resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 9017 deducido por la parte actora y hacer lugar al pedido de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

## **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que la Cámara rechaza la inconstitucionalidad planteada con el argumento que el actor no acreditó que dicha norma le ocasionara perjuicio. Agrega que el argumento es falso por las razones que expone.

Sostiene que la resolución en cuestión toma un rumbo equivocado y contrario a derecho siendo que el planteo de inconstitucionalidad es simple y sencillo, consiste en atacar una ley que le da por decaído su derecho siendo que la misma emana de quien no tiene la atribución de dictarla. Agrega que el error conceptual del fallo es haber hecho un análisis sólo fáctico y parcial del tema en cuestión, cuando el análisis debió ser jurídico.

Indica que el fundamento de la cuestión fáctica es arbitrario y hace una notoria mala interpretación del derecho, desconoce lisa y

llanamente lo dispuesto por el artículo 2567 del C.C. Y C.

### **III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria, la quejosa debió interponer, previamente, el recurso de re-

posición normado por el art. 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones -autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

**IV.-** En otro orden y en el supuesto de que V.E. enjuicie la fundabilidad del embate en trato, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, no

ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto indicado (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020), por lo cual a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

#### **V.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado por carecer de definitividad el pronunciamiento cuestionado; dejando a salvo que en caso de admitirse formalmente, V.E. ya ha resuelto en el sentido contrario, admitiendo el recurso.

DESPACHO, 25 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General